

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 19/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00276	Verbal	NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto pone en conocimiento	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00356	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00386	Ejecutivo Singular	SERFINDATA SA	ALBERTO ROJAS PULIDO	Auto termina proceso por Pago	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENEN POR NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS VIVIANA MAYERLY TORRES RIOS Y DIEGO ALEXANDER VASQUEZ	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto obedezca y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00478	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE EDUARDO MERA ANGEL	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO JORGE EDUARDO MERA ANGEL	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00484	Verbal	CONFIRMEZA S.A.S	JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00524	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS	Auto resuelve Solicitud	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00524	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO EDUARDO ALFARO YERMANOS	Auto resuelve solicitud remanentes	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00526	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VISUAL SHOCK PUBLICIDAD SAS	Auto termina proceso por Pago	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00578	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BIBIANA MARGARITA LAGARES CASALING	Auto rechaza demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00594	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESSICA LUCIA ARIAS PEREZ	Otras terminaciones por Auto	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00596	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDISSON GUIZA TRIANA	Otras terminaciones por Auto	18/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARYURY RICO BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARYURY RICO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	2
1100140 03 029 2020 00718	Ejecutivo Singular	ROGER ALEJANDRO SAENZ ARIZA	EDWAR AUGUSTO SAENZ ARIZA	Auto resuelve desistimiento	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00724	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATAALLANA	ALVARO DELGADO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00724	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATAALLANA	ALVARO DELGADO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00736	Ejecutivo Singular	KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL C LTDA	Auto resuelve retiro demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00746	Verbal	SAIR JASHIBE SANCHEZ RODRIGUEZ	DANIEL CUBILLOS ORTIZ	Auto resuelve solicitud	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00758	Ejecutivo Singular	DIANA PENARANDA	ALONSO HERNAN PEÑARANDA LACHE	Auto termina proceso por Pago	18/01/2021	1
1100140 03 029 2020 00819	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00001	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.	MYRNA TERESA DE JESUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00001	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.	MYRNA TERESA DE JESUS	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	2
1100140 03 029 2021 00002	Abreviado	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.	Jaime Martínez Ortiz	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente ORDENA LA REMISIÓN A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALBA MARIA MARTINEZ VALERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00004	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ANDRES COSSIO GUTIERREZ	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00005	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MONICA XIMENA ACERO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00005	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MONICA XIMENA ACERO ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00006	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	CARMENZA OVIEDO CALIXTO	Auto inadmite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARCO GARZON	Auto rechaza demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00008	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FABIOLA MEDINA VELEZ	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00009	Ejecutivo Singular	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	WILLIAM SANCHEZ	Auto inadmite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00010	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YINDELSY YAMILE RUBIANO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00011	Ejecutivo Singular	UNIMAQ S.A.	4PL INDUSTRIAL SAS	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00012	Ejecutivo Singular	GABRIEL HERNANDO VELA PEREZ, JORGE POLO VELA BUSTAMANTE	ALEJANDRO PARRA	Auto inadmite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00013	Verbal	NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S	OMAR AGUDELO	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ORLANDO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00015	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAIDA YOLIMA RIVAS RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00016	Verbal	FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.	Auto inadmite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00017	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA FERNANDA SARMIENTO SALVADOR	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00018	Ejecutivo Singular	FRONTECH LTDA.	POS NET INFORMATICA S.A.S.	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00019	Despachos Comisorios	BLANCA MARLEN GONZALEZ ACOSTA	E.P.S. ECOOPSOS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio ORDENA NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE EPS-S ECOOPSOS	18/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00020	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA ROCIO CHAPARRO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00020	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA ROCIO CHAPARRO AVILA	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00021	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	DILIA MARCELA ROJAS BORCHERO	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTIN ALONSO FRANCO HOLGUIN	Auto inadmite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00023	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	BENJAMIN REYES JUMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00023	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (SAE)	BENJAMIN REYES JUMENEZ	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00024	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIBERTO PEREZ RESTREPO	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00025	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS FERNANDO TUBERQUIA URREGO	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00026	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ESPERANZA CUERVO JIMENEZ	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00027	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN HENRY DEJESUSU APONTE FETIVA	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00028	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DONNY PEREZ RINCON	Auto admite demanda	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MERCEDES URIZA NAVARRETE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MERCEDES URIZA NAVARRETE	Auto decreta medida cautelar	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00030	Verbal	LEIDY TATIANA FRANCO BALANTA	DIANA ELIZABETH SANDOVAL	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1

ESTADO No. 003

Fecha: 19/01/2021

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00032	Ejecutivo Singular	NOHORA CECILIA GONZALEZ PINZON	ADRIANA MARIA SEGURA	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1
1100140 03 029 2021 00033	Verbal	LIBARDO GONZALEZ	YEPARCO YEPES Y PARDO CIA	Auto rechaza demanda DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	18/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00276-00

Las anteriores comunicaciones emanadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202072330024291*

Fecha: *20/11/2020*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

KR 10 14 33

BOGOTA D.C.

Asunto. Respuesta oficio No. 1513 del 20 de noviembre de 2020

No. Proceso 11001400302920200027600.

Bajo el Radicado No. 202071117772282.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **50S-598327**, solicitud realizada por el señor (a) **NOHEMI RADA DE CALCETERERO** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **50S-598327**.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalc Ciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



5220/

Bogotá D.C.

Doctor
HENRY RODRÍGUEZ SOSA
Director
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Email: temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co
Bogotá D.C

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 17-12-2020 11:34
Al Contestar Cite Nr.:8002020EE10696-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: _ Sd:850 - GIT TIERRAS/ROZO GOMEZ YENNY CAROLINA
DESTINO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL/HENF
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUDES EMITIDA POR LOS JUZGADOS
OBS: _ ER 17913 18015 18087 OSCAR TELETRABAJO

Asunto: Traslado de solicitudes emitida por los Juzgados Civiles Municipales, en los marcos de los procesos de pertenencia.

Respetado doctor,

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la presente nos permitimos dar traslado al(los) oficio(s) citado(s) a continuación; para que sean contestados en el marco de sus competencias

Lo anterior, teniendo en cuenta que el IGAC es competente en materia de Catastro, sobre 986 de los 1.101 municipios que conforman el territorio nacional, dentro de los cuales no incluyen los municipios del departamento de Antioquia, ya que existen gestores catastrales para los municipios de Cali, Medellín, Barranquilla, Bogotá, Soacha; Pereira, Dosquebradas y La Virginia (Risaralda); Bucaramanga, Piedecuesta, Girón y Floridablanca (Santander) y el departamento de Antioquia

Oficio	Radicado IGAC	N° de Proceso	Juzgado /Número	Folio
1514 21-09-2020	8002020ER17913 19-11-2020	110014003029-2020-00276-00	Juzgado 29 Civil Municipal	1
1106 28-10-2020	8002020ER18015 19-11-2020	110014003036-2020-00347-00	Juzgado 36 Civil Municipal	1
20-0983 18-09-2020	8002020ER18087 23-11-2020	110014003001-2020-00059-00	Juzgado 1 Civil Municipal	1

Atentamente,

YENNY CAROLINA ROZO GÓMEZ
Subdirectora de Catastro

Anexo: Tres (3) folios

Con Copia de conocimiento

-Juzgado 27 Civil Municipal –Email- cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Juzgado 36 Civil Municipal –Email- cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Juzgado 1 Civil Municipal –Email- cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: Elizabeth Hernández Revisó: Astrid Johanna Torres Núñez

Carrera 30 N.º 48-51
Servicio al Ciudadano: 369 4000 Ext. 91026 - 91023
Bogotá D.C
www.igac.gov.co

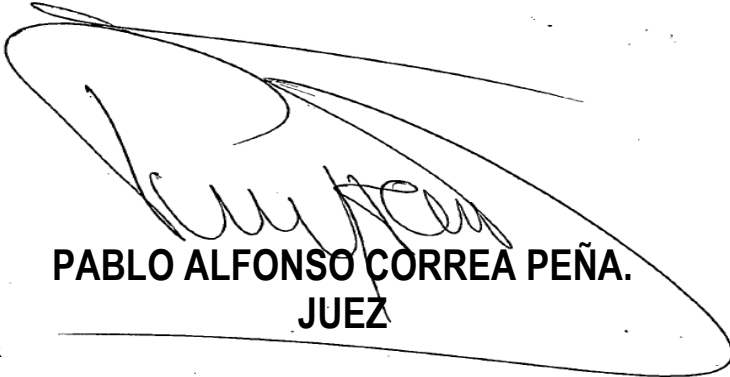
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00356-00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado, debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “*el iniciador recepcionó acuse de recibo*”, esto como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

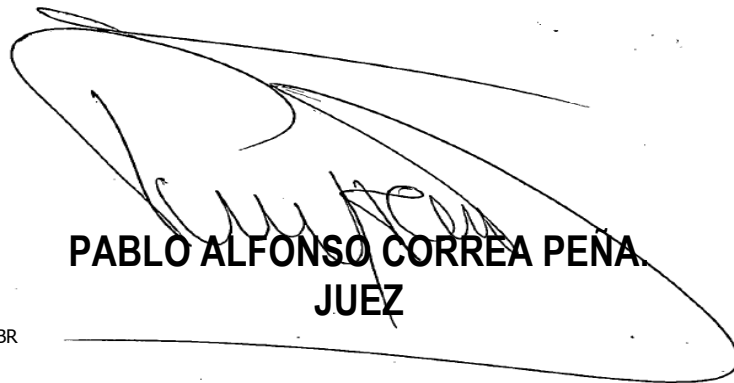
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00386-00**

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE a las respectivas entidades.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

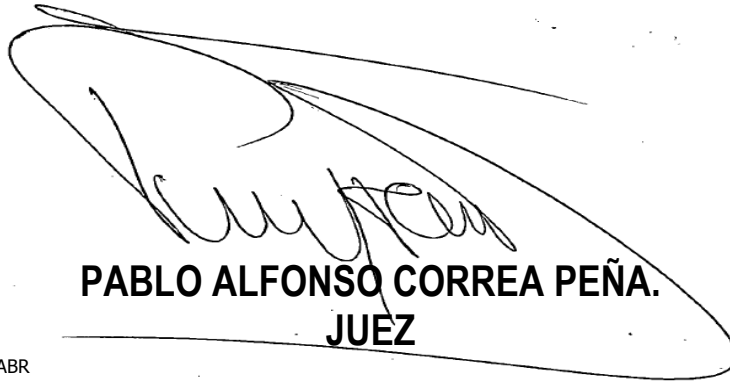
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00400-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, por secretaría dese cumplimiento al numeral 10 del Dec. 806 de 2020.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

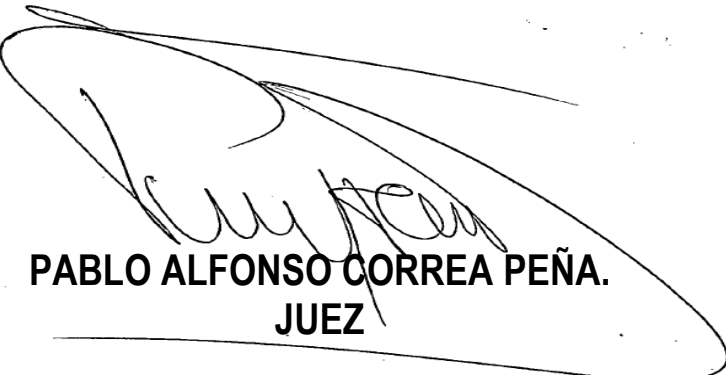
Radicación:

110014003029-2020-00424-00

En atención a la anterior solicitud emanada de la apoderada del extremo ejecutante, por secretaría remítase el Oficio No. 1995 al canal digital del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que sea registrada la medida cautelar.

Para tal efecto, utilícese el canal digital aportado por la memorialista, esto es, ofiregispacho@supernotariado.gov.co o cualquier otro dispuesto por la entidad.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00440-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. **1617** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00450-00

En los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tienen por notificados a los demandados **VIVIANA MAYERLY TORRES RIOS** y **DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

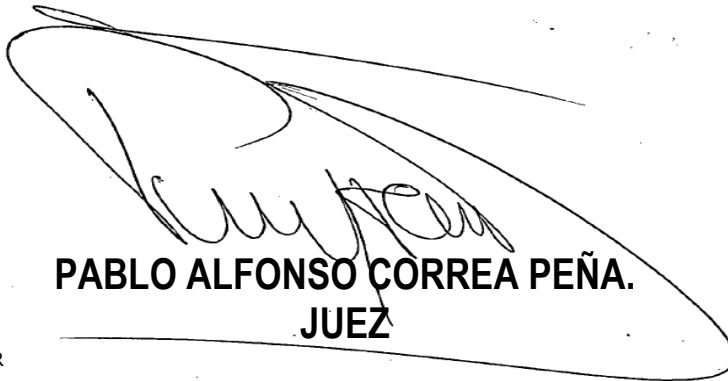
110014003029-2020-00450-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria:

- 1.- Actualícese el Oficio No. 1932 que reposa en el plenario.
- 2.- Remítase el citado Oficio al canal digital del abogado ejecutante para su diligenciamiento.

Déjense las constancias dentro del plenario.

CÚMPLASE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00458-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 000009005102316

Por la suma de **\$56.420.419,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **01 de marzo de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7.955.996,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

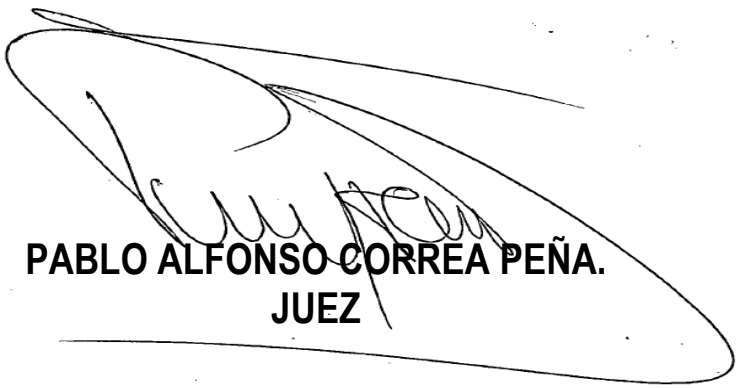
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

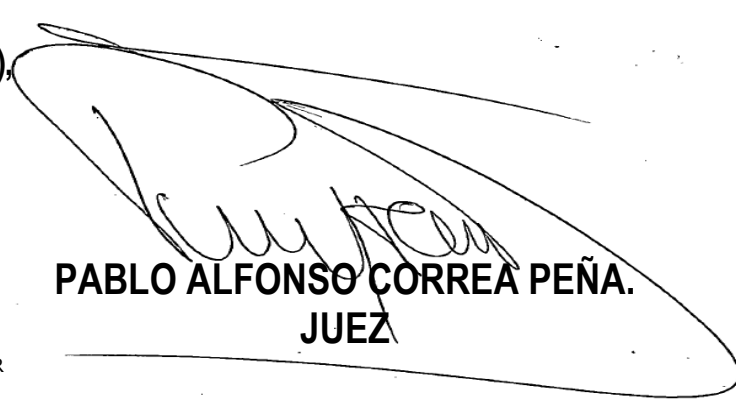
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00458-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020 revocó el auto calificado 23/09/2020 proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, en auto aparte de resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

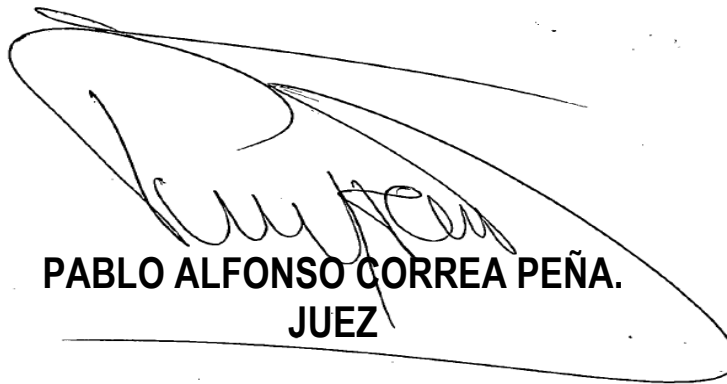
Radicación:

110014003029-2020-00478-00

En los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado **JORGE EDUARDO MERA ANGEL**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

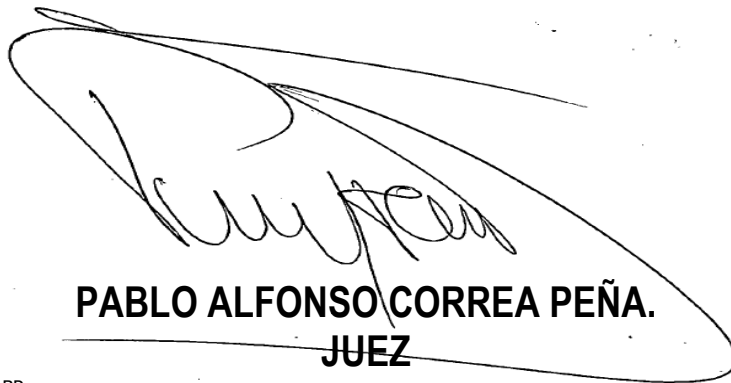
Radicación:

110014003029-2020-00484-00

La anterior comunicación emanada por el Integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6 Caí Normandía, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los respectivos documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

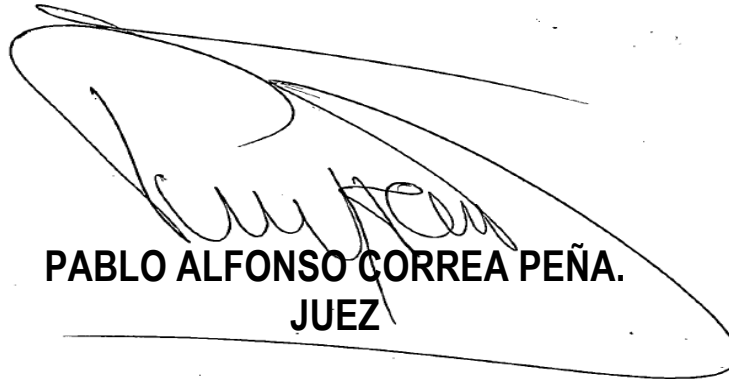
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00512-00

La secretaría, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, esto es, remitiendo el Oficio de aprehensión al canal digital de la autoridad competente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veinte

Radicación:

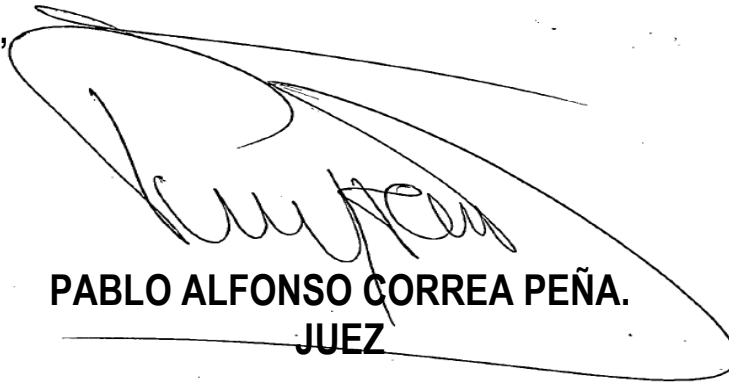
110014003029-2020-00524-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo No **2019-1078** que en su contra adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A., y que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá. OFÍCIESE

Limitase la media a la suma de **\$68.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

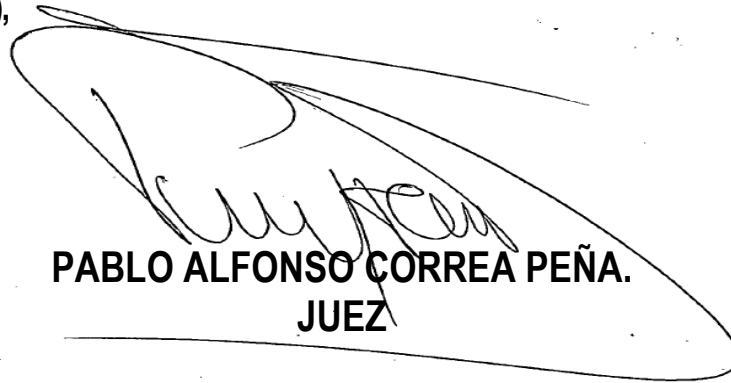
Radicación:

110014003029-2020-00524-00

Sin lugar a tener en cuenta la notificación electrónica efectuada al demandado, por cuanto en la misma, se indicó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar.

De igual forma, no se observa la certificación de la empresa de mensajería en donde conste que efectivamente se remitió copia informal del mandamiento ejecutivo y de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

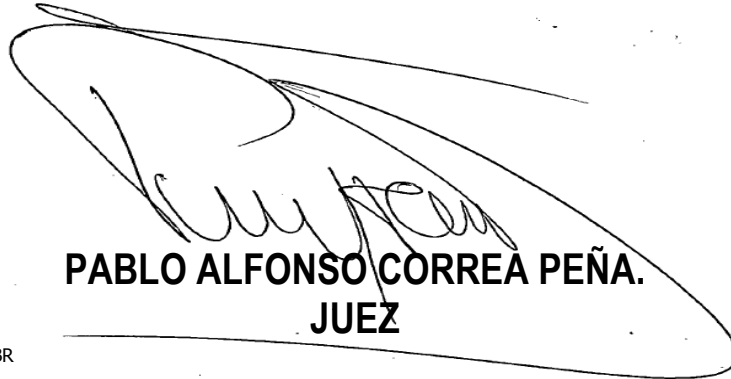
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00524-00

Por secretaría, remítase al correo electrónico del apoderado ejecutante los Oficios ordenados mediante auto de fecha Octubre 22 de 2020 y el de ésta misma fecha.

CÚMPLASE (3),


**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00526-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y suscrito por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el despacho ORDENA:

1. DECRETAR la terminación de las presentes diligencias, por Pago Parcial de la Obligación.
- 2.- La secretaría absténgase de darle trámite al Oficio de aprehensión No. **1924** que reposa en el plenario.
- 3.- Archívese el expediente.

Hágase claridad que, el presente asunto fue radicado de manera digital y por lo tanto su trámite se efectúo de manera virtual sin que éste despacho cuente con algún documento en original.

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 07 de Diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 NO 14-33 PISO 9

Cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No : 1965

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA No: 1100143029-2020-04484-00

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S numero de NIT. 900.428.743-7

DEMANDADO : **JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ cc. 79713388**

ASUNTO: Dejando a Disposición Vehículo

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el vehículo que relaciono a continuación el cual fue inmovilizado el día 03 de diciembre de 2020 a las 11:00 horas aproximadamente, en la Avenida Boyacá con calle 72 Vía pública, mediante labores de Patrullaje y solicitud de antecedentes a vehículos le figura antecedente positivo en el sistema PDA de la Policía Nacional. Al momento de la inmovilización se encontraba bajo la posesión del señor **JHON KENNEDY SANCHEZ MARTINEZ cc. 79713388**, Vehículo de las siguientes características :

PLACA:	GLV 129
SERVICIO:	PARTICULAR
LINEA:	SWIFT DZIRE MT
MARCA:	SUZUKI
MODELO:	2020
COLOR:	PLATA

El vehículo queda bajo custodia en el parqueadero o bodega LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Carrera 37 numero 60-21 telefono 3064468-3188564553

Conoce el caso Cuadrante 6 Estación décima Engativá Subintendente: CHAGUEZA VILLARREAL ALEXANDER y el suscrito firmante.

Atentamente,

Patrullero: **WILSON VARGAS TAMARA**

PLACA 076865 CÉDULA 1.032.415.512 CEL: **3508459249**

Integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 6 Caí Normandia

Anexos: acta de inventario

Elaborado por: PT WILSON VARGAS TAMARA

Revisado por: PT WILSON VARGAS TAMARA

Fecha de Elaboración: 07/12/2020

Ubicación: D:oficios contestaciones 2020

Calle 72 No 69k- 00 Barrio Ferias Teléfono.
6603730

Wilson.vargas5056@correo.policia.gov.co

www.policia.gov.co



1DS – OF – 0001

VER:

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

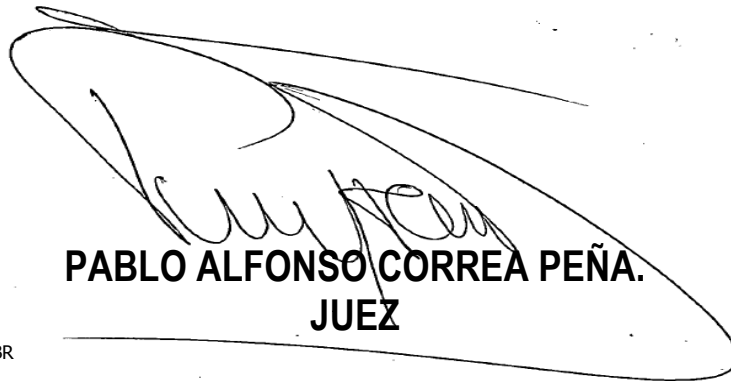
Radicación:

110014003029-2020-00532-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte solicitante y en concordancia con lo establecido en el art. 111 del C. G. del P., y el art. 11 del Decreto 806 del 2020, por secretaría remítase el Oficio de aprehensión No. **1927** a los canales digitales dispuestos por la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción en el expediente la cual se deberá poner en conocimiento al correo electrónico de la parte interesada.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

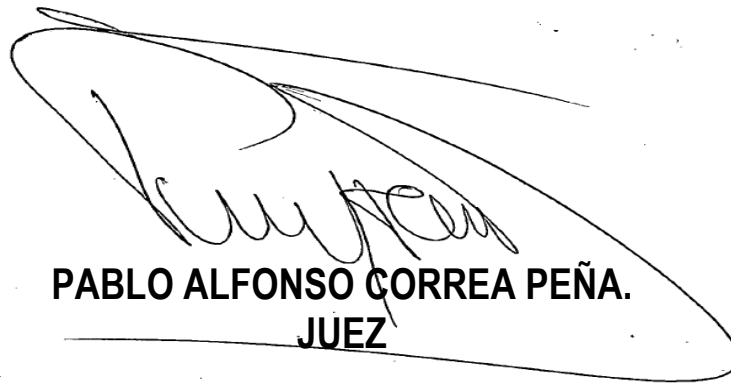
110014003029-2020-00578-00

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, la secretaría elabore la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00594-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en donde solicita que: “(...) se decrete la *Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación* (...)”, el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada mediante Oficio No. 1952 de fecha 29/10/2020. Por secretaría, OFÍCIESE a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

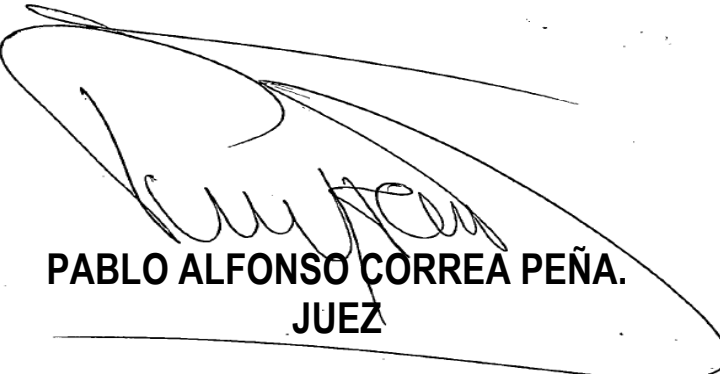
Déjense las constancias de rigor en el expediente y póngase en conocimiento del actor.

- 3.- OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega del vehículo que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Dicho oficio será tramitado por la parte interesada, para lo cual, la secretaría deberá remitir al correo electrónico de la apoderada el Oficio que se haga.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.
- 5.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, toda vez que los mismos fueron allegados de manera digital y en el despacho no reposa documento original alguno.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

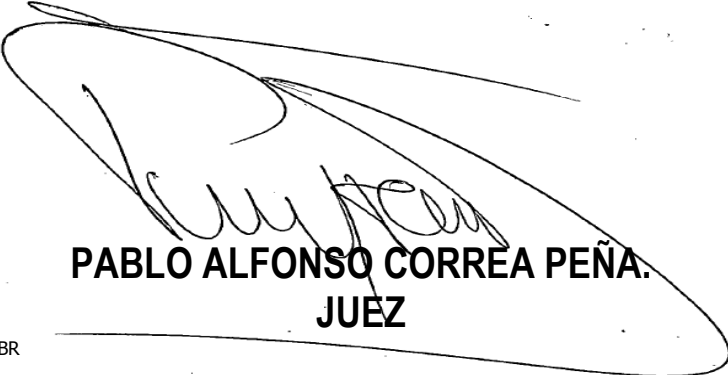
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00596-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en donde indica que: "(...) el 11/12/2020 fue inmovilizado el vehículo de placas EFO-649 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho (...)", el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud, al cumplirse el objeto del mismo.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada mediante Oficio No. 1953 de fecha 29/10/2020. Por secretaría, OFÍCIESE a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.
- Déjense las constancias de rigor en el expediente y póngase en conocimiento del actor.
- 3.- OFÍCIESE al parqueadero Caliparking, a fin de que haga entrega del vehículo que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- Dicho oficio será tramitado por la parte interesada, para lo cual, la secretaría deberá remitir al correo electrónico de la apoderada el Oficio que se haga.
- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.
- 5.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, toda vez que los mismos fueron allegados de manera digital y en el despacho no reposa documento original alguno.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

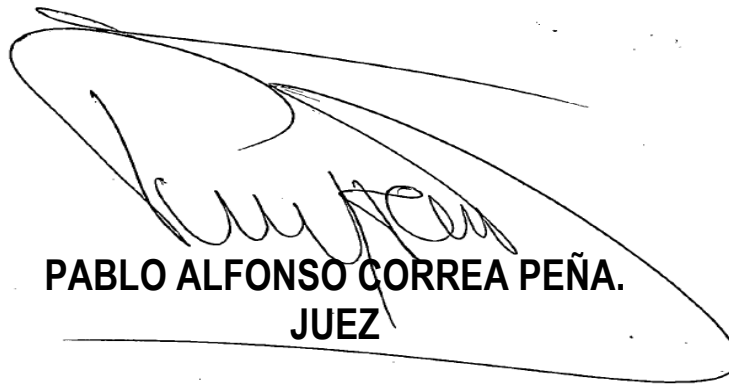
Radicación:

110014003029-2020-00610-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte solicitante y en concordancia con lo establecido en el art. 111 del C. G. del P., y el art. 11 del Decreto 806 del 2020, por secretaría remítase el Oficio de aprehensión No. **1999** a los canales digitales dispuestos por la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN.

Hecho lo anterior, déjese constancia del envío y de la recepción en el expediente la cual se deberá poner en conocimiento al correo electrónico de la parte interesada.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

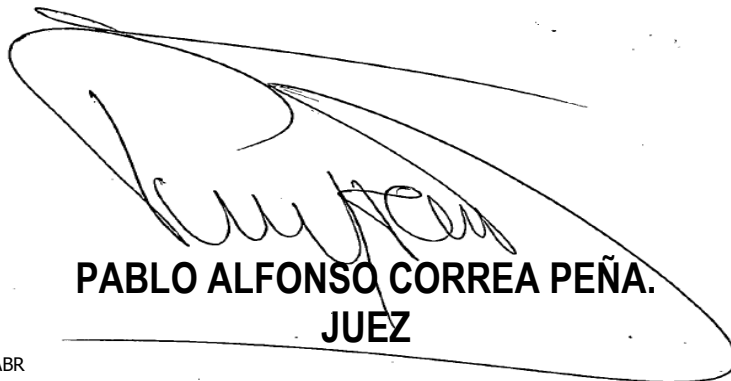
110014003029-2020-00662-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. **2086** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

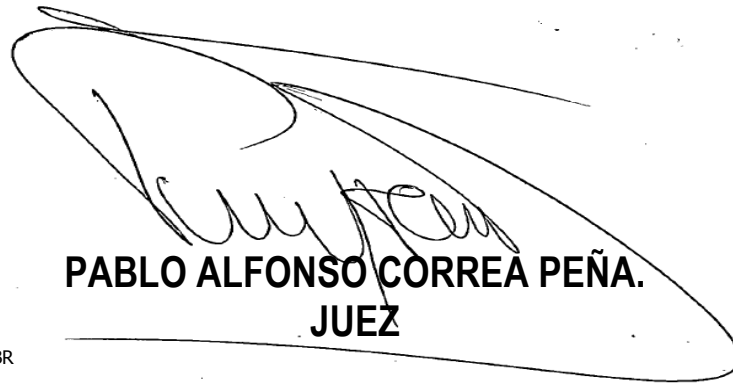
110014003029-2020-00684-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico de la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión No. **2091** que reposa en el plenario.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación dispuestos por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio dentro del plenario.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00700-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **BLANCA MARYURY RICO BUSTOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré de fecha 16 de noviembre de 2017

Por la suma de **\$9.999.999 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **18 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré de fecha 13 de julio de 2016

Por la suma de **\$27.344.482 M/CTE.**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **18 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido, la cual actuará por medio de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00700-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

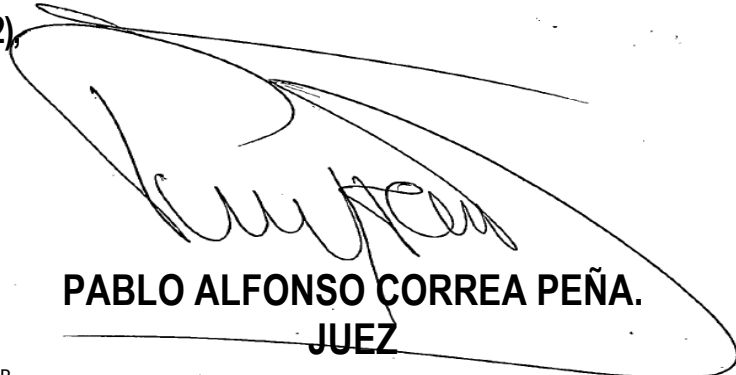
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras a nivel nacional, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$58.000.000,00.**

2.- El embargo de los derechos de cuota que le correspondan al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-19633216.**

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00718-00

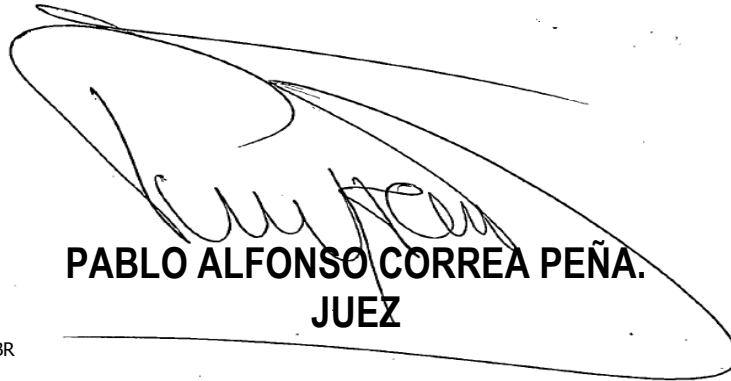
En atención a la solicitud emanada del apoderado de la parte demandante y en virtud de lo dispuesto por el Art. 314 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda conforme a lo dicho.

Sin condena en costas.

Como quiera que no hay lugar a ordenar alguna clase de desglose por cuanto el expediente se tramitó desde un inicio de manera digital, se ordena archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00724-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **e LUIS EDUARDO FERNANDEZ MATA LLANA** en contra de **ALVARO DELGADO MOSQUERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Letra de Cambio No. 001

La suma de **\$10.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de abril de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

Por la Letra de Cambio No. 002

La suma de **\$27.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de abril de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del P., como quiera que se desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. ALVARO BARRIENTOS ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

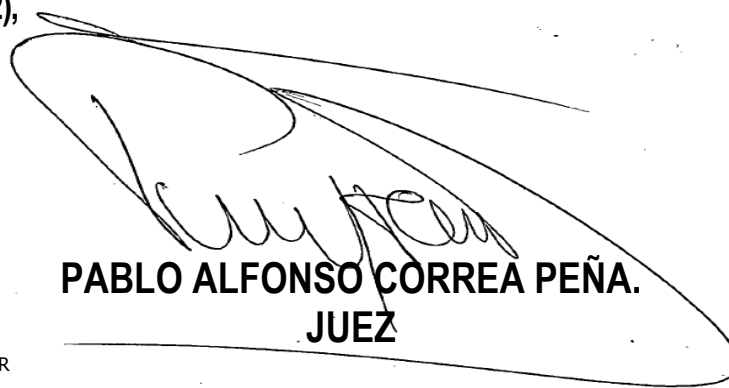
110014003029-2020-00724-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo No. **2017-0595** que en su contra adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y que cursa en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese

Limitase la media a la suma de **\$57.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2020-00736-00

En atención a la solicitud que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.

La secretaría deje las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

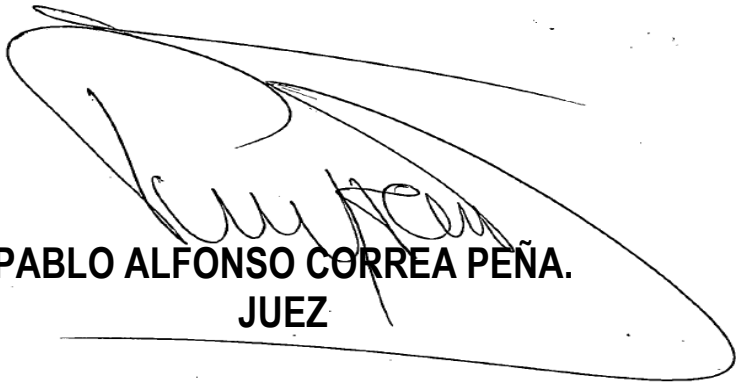
Radicación:

110014003029-2020-00746-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el contenido de la providencia calendada 07 de diciembre de 2020, es lo suficientemente clara y le indica al interesado lo que debe realizar; por tal motivo no hay lugar a ninguna aclaración sobre la misma.

Por secretaría, contabilícese el término restante para subsanar, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

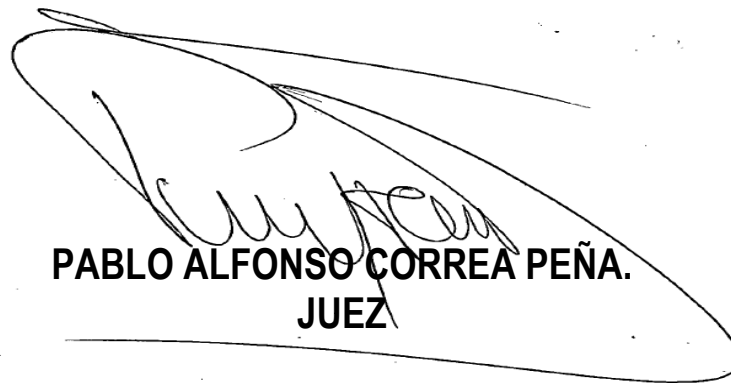
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2020-00758-00**

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE a las respectivas entidades.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0819

Estando al Despacho las presentes diligencias, a fin de admitir la solicitud de **inspección judicial con intervención de perito como prueba anticipada** instaurada por el **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF**, al inmueble ubicado en la **Carrera 5 Este No. 31 – 10 Sur** de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el f/olio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 231483**, es del caso indicar que debido a las recientes restricciones sectorizadas y demás medidas sanitarias establecidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no es posible tener certeza de la fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada, motivo por el cual una vez se conozcan las decisiones adoptadas por la administración distrital frente a las prohibiciones y/o limitaciones en el desplazamiento al interior de la ciudad de Bogotá, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0001

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Sistemcobre S.A.S.** hoy **Systemgroup S.A.S.**, en contra de la señora **Myrna Teresa de Jesús González Vásquez**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$93.307.603.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

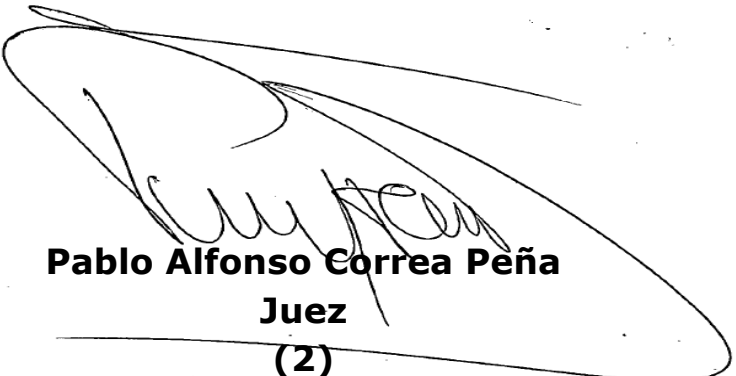
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0001

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-332493**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase**.

Se limita esta medida en la suma de **\$141.000.000,00**.

3.- No es posible oficiar a la **EPS Suramericana S.A.**, para requerir la información solicitada, toda vez que no se cumplen con los parámetros establecidos en el parágrafo 2º, del numeral 6º, del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-0002-00**

Recibido el expediente digital de la referencia, el cual fuera remitido por competencia por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama – Cundinamarca**, y que fuera entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, y previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocurre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remisor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC5386-2018 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de procesos: “(...) *por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)”

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

En efecto, la Transmisora Colombiana de Energía Bogotá SAS ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, en su escrito de demanda como en recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, con el loable propósito de

que la parte demandada tenga acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá. Esto, para la Corte Suprema de Justicia comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem) como lo indicó en **AC2908-2020**.

Ahora, sobre la renuncia del fuero subjetivo la citada Corte ha manifestado, que: (...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

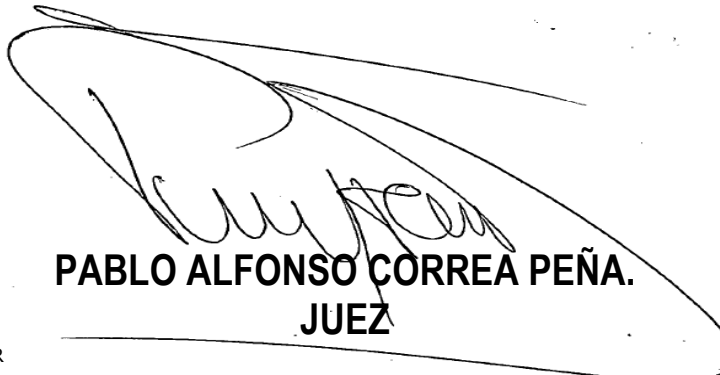
De igual forma, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*”, razón por la cual, al ser notorio que sobre la franja de terreno requerida del predio denominados LOS GRANADOS, el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Ponchos del Municipio de San Antonio del Tequendama, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del referido municipio, lugar en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama – Cundinamarca**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido, y se considera que es ese estrado judicial el competente para conocer el proceso de la referencia de acuerdo a todo lo dicho, al haber sido elección del demandante y al estar ajustado a la normatividad y criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0003

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** endosataria en propiedad del **Banco Caja Social S.A.**, en contra de los señores **Segundo Aurelio Vargas Caro** y **Alba María Martínez Valero**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$2.419.698.14** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 23 de febrero y el 23 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.310.377.21**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 23 de febrero y el 23 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$57.352.614.27** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el

día 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20196959**, para lo cual se libraré comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase.**

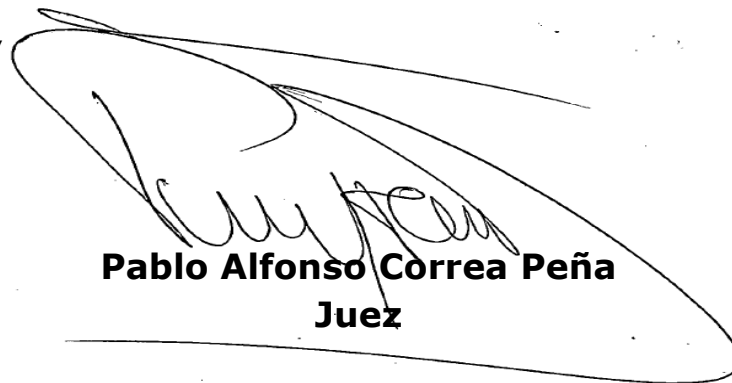
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Catalina Rodríguez Arango**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-0004-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JORGE ANDRES COSSIO GUTIERREZ.**

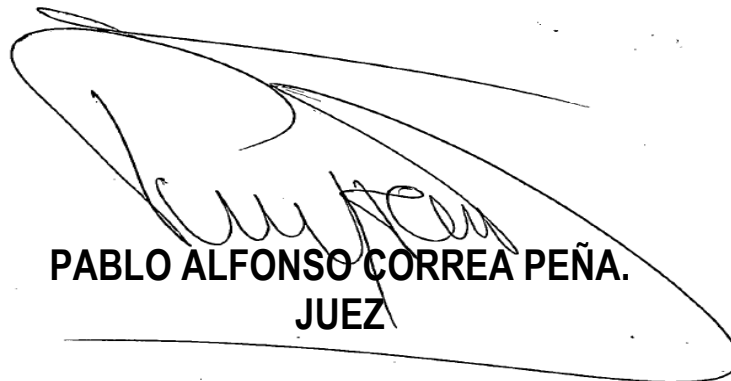
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WMP-842**, Marca **CHEVROLET**, Línea **NHR**, Modelo **2016**, Color **BLANCO GALAXIA** denunciado como de propiedad del citado señor **JORGE ANDRES COSSIO GUTIERREZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0005

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.**, en contra de la señora **Mónica Ximena Silvia Erika Acero Escobar**, en los siguientes términos:

- 1.- Por la suma de **\$60.205.435.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$2.229.751.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

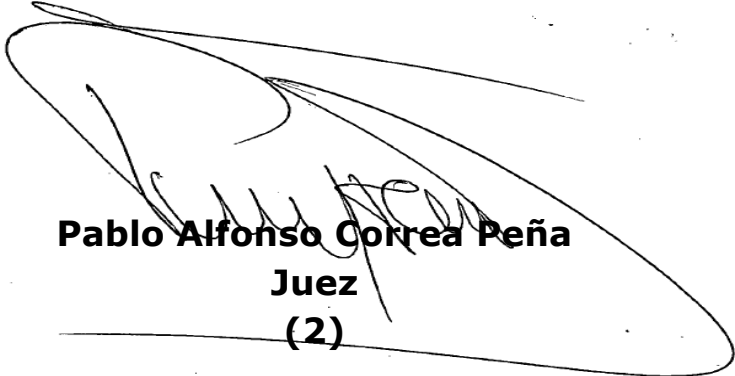
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Mauricio Ortega Araque**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0005

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba la aquí demandada, como empleada de la **Secretaria General Alcaldía Mayor de Bogotá.**

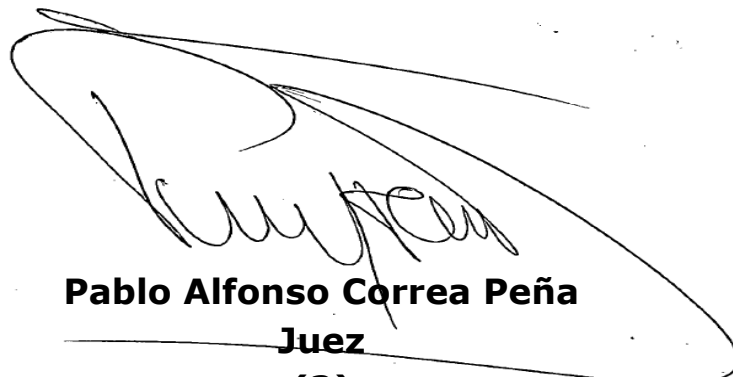
Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-00006-00

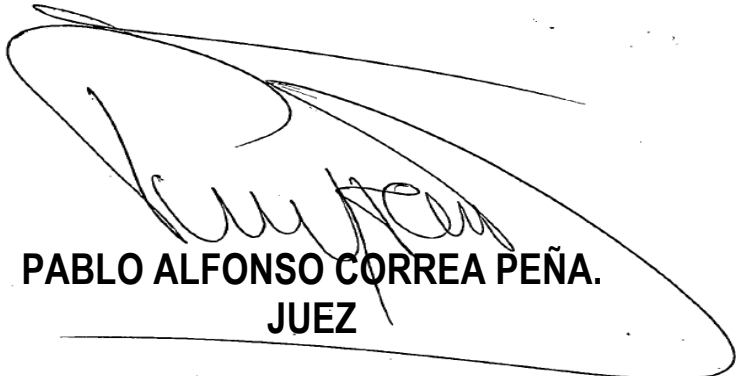
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: *"el anterior correo electrónico fue aportado como dato de ubicación veraz, personal y de uso frecuente por el demandado, al diligenciar la solicitud de crédito con la entidad demandante"*; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Acredítese la calidad que ostentan las personas que firman como endosantes del título aportado como base de ejecución, dentro de: VIVE CREDITOS KUSIDA SAS y FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

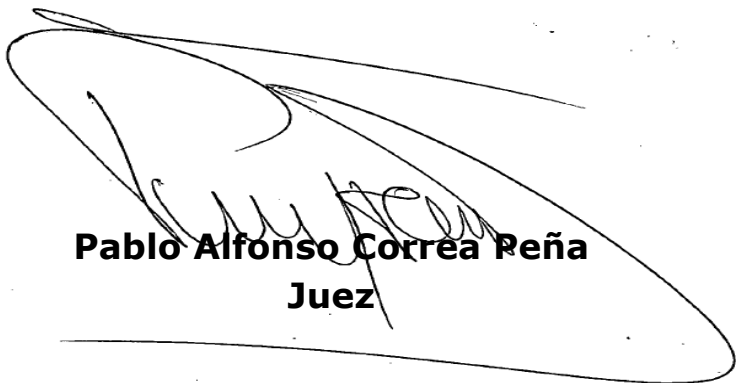
Expediente No. 2021-0007

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente asunto, sin embargo, este Despacho al observar el archivo por medio del cual se remitieron los anexos de la demanda, solo encontró líbello y la solicitud de medidas cautelares, por lo que se echa de menos el título valor, el mandato conferido por el extremo demandante con sus respectivos certificados de existencia y representación legal y demás anexos referidos en el acápite de pruebas, siendo imposible entrar a determinar si se cumplen o no los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P..

Así las cosas, ante el incumplimiento de lo normado en el artículo 82 y 90 del C.G.P. y al no existir la demanda completa que revisar, este Despacho **rechaza** la presente solicitud.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-00008-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **FABIOLA MEDINA VELEZ**.

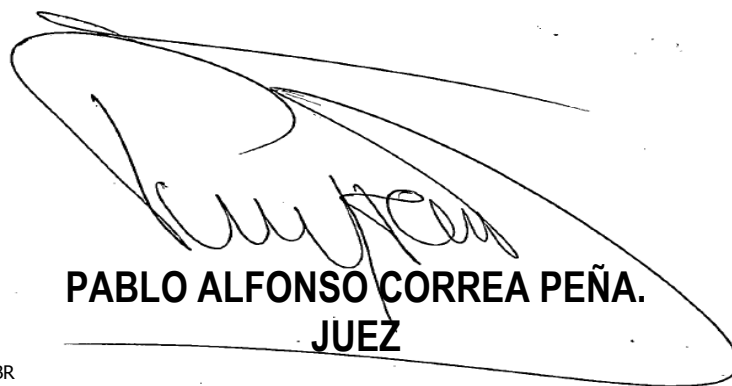
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GJX-098**, Marca **CHEVROLET**, Línea **BEAT**, Modelo **2019**, Color **BLANCO GALAXIA** denunciado como de propiedad de la referida señora **FABIOLA MEDINA VELEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

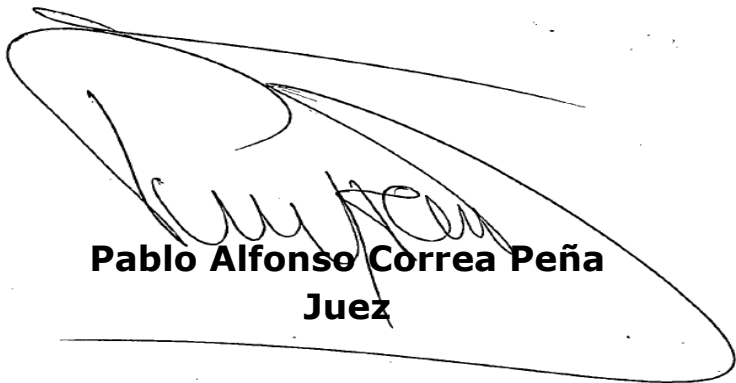
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2020-0807

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar el valor que corresponde a las cuotas en mora y los intereses de plazo y posterior a ello el capital acelerado.
- 2.- Adecúese la pretensión que versa sobre los intereses de mora sobre las cuotas que se encuentran impagas, en el sentido de indicar que los mismos serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P.
- 3.- Exclúyanse las pretensiones que solicitan el cobro de seguro de vida y cobranza judicial, toda vez que dichos rubros no se encuentran incorporados al interior de título valor aportado como base de la ejecución.
- 4.- Indíquese la dirección de correo electrónico del extremo demandado y el origen de recaudo del canal digital, de conformidad con normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-0010-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **YINDEISY YAMILE RUBIANO RODRIGUEZ.**

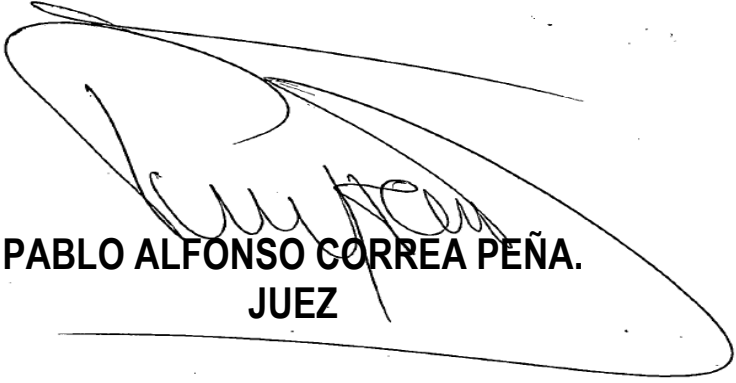
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JCT-970**, Marca **NISSAN**, Línea **NP 300 FRONTIER**, Modelo **2016**, Color **GRIS** denunciado como de propiedad de la citada señora **YINDEISY YAMILE RUBIANO RODRIGUEZ.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0011

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

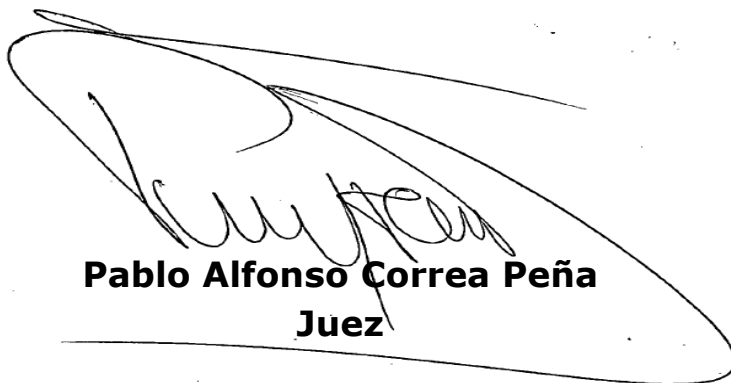
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-00012-00

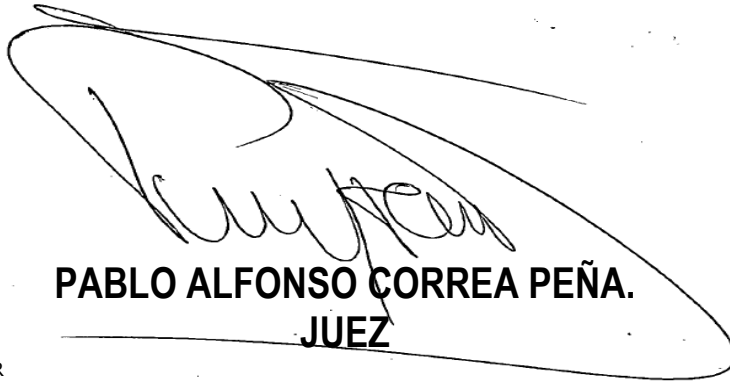
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- De cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., para todos los intervinientes.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0013

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por la sociedad **Nueva Inversiones MNO S.A.S.**, en contra del señor **Omar de Jesús Agudelo Perdomo**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **WML-597**, Marca **Hyundai**, Línea **Accent Verna GLS**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad del señor **Omar de Jesús Agudelo Perdomo**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado, la sociedad **Nueva Inversiones MNO S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Miguel Ángel Caro Rueda**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00014-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ORLANDO PARRA PIÑEROS**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 4132129

Por **251.661,2711 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda, que al día **15 de diciembre de 2020**, equivalían a la suma de **\$69.276.257,73 M/CTE.**, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **18 de diciembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por **495,8704 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de noviembre de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda, que al día **15 de diciembre de 2020**, equivalían a la suma de **\$136.501,12 M/CTE.**, Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por **4.310,1818 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses de plazo de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día 15 de noviembre de 2020, contenidos en el pagare anexo a la demanda, que al día **15 de diciembre de 2020**, equivalían a la suma de **\$1.186.488,76 M/CTE.**

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

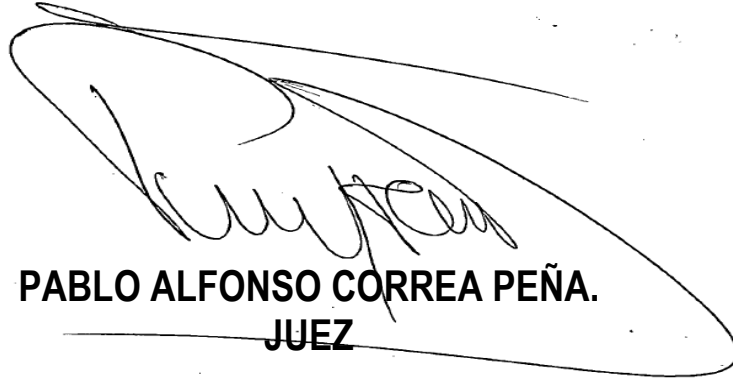
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 293 del C. G. del P., toda vez que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad GESTICOBANZAS S.A. como apoderada judicial de la entidad demandante, la cual actuará en el presente asunto por medio del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0015

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de la señora **Maida Yolima Rivas Rincón**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$91.248.662.09** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$5.135.843.80** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de julio y el 15 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$4.193.071.30** correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de julio y el 15 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4.- Por la suma de **\$547.719.24** correspondiente a los seguros de las cuotas en mora comprendidas entre el 15 de julio y el 15 de

noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1639235**, para lo cual se libraré comedia de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase**.

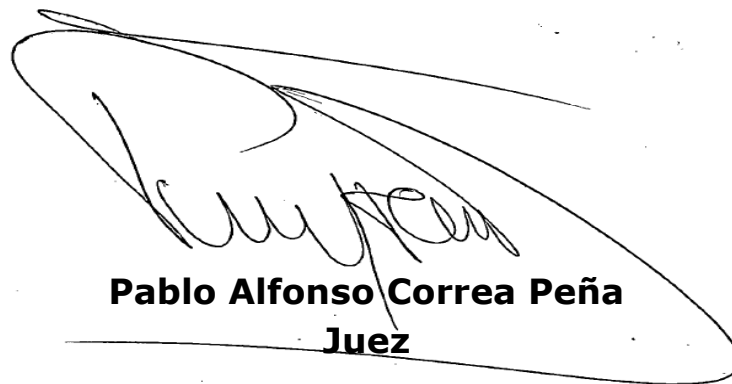
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Danyela Reyes González**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

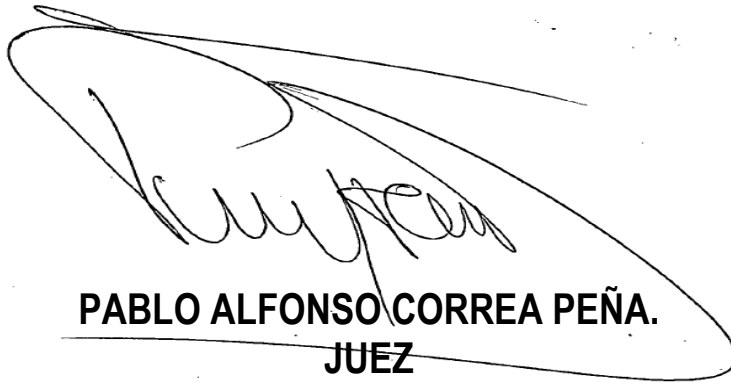
110014003029-2021-00016-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C. G. del P.
- 2.- Allegue copia legible de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0017

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

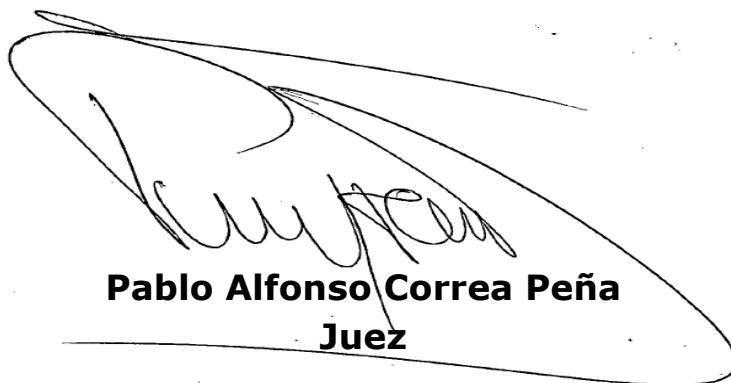
Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra de la señora **María Mercedes Sarmiento Salvador**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GUW-705**, Marca **Renault**, Línea **Captur**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **María Mercedes Sarmiento Salvador**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00018-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$33.003.425,00** por concepto de capital contenido en las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

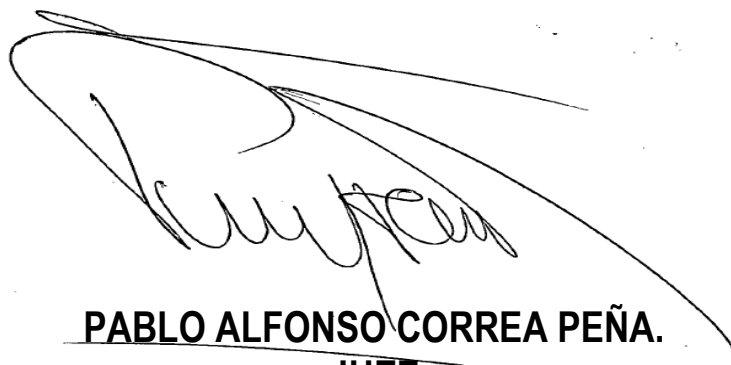
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0019

De acuerdo al despacho comisorio No. 007, proveniente del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo - Cundinamarca, Auxíliese** la comisión de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría **notifíquese personalmente** al Dr. **Jesús David Esquivel Navarro** en su condición de representante legal de la **EPS-S Ecoopsos** o quien haga de sus veces, el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se da apertura al incidente de desacato al interior del amparo constitucional radicado bajo el número 2020-0089 que cursa en ese Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta las restricciones y demás medidas preventivas establecidas por la administración distrital, por Secretaría notifique dicha providencia junto con sus respectivos anexos, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad **Remítanse** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00020-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **DIANA ROCÍO CHAPARRO ÁVILA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 4117599995688895

Por la suma de **\$1'996.876,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$122.033,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 207419294479

Por la suma de **\$48'604.650,83 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7'958.856,02 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

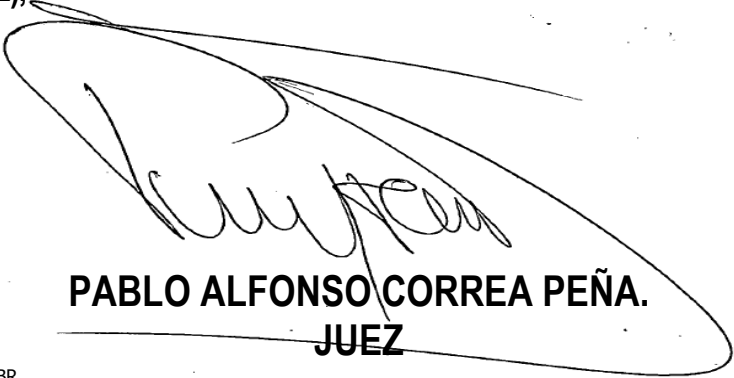
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00020-00**

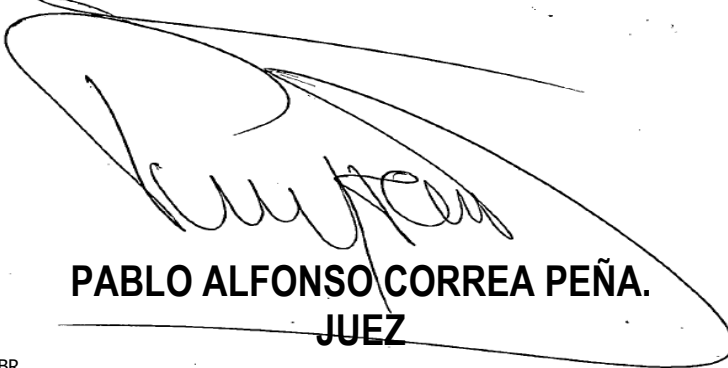
De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos, fiducias y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$116.000.000,00**. OFÍCIESE

Previo a resolver sobre el numeral 2° cautelar, el memorialista deberá primeramente solicitar la información requerida directamente ante la entidad pertinente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 43 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0021

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

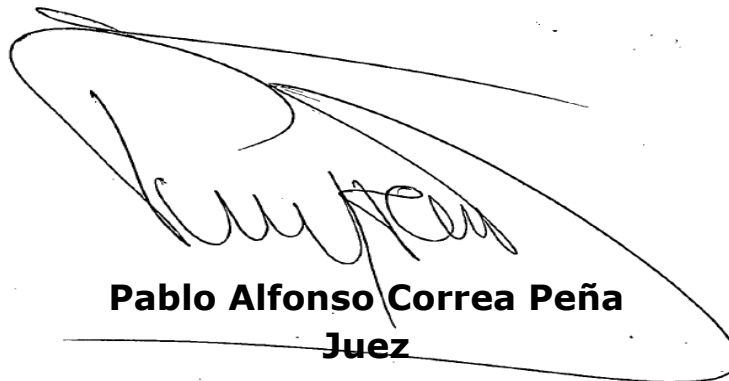
Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra de la señora **Dilia Marcela Rojas Borchero**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **AHÍ-67F** Marca **Kymco**, Línea **Agility Go At 125**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad la señora **Dilia Marcela Rojas Borchero**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-00022-00

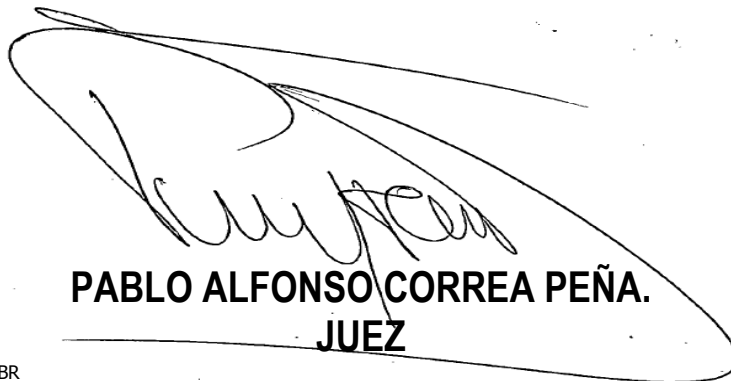
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: *"el anterior correo electrónico fue aportado como dato de ubicación veraz, personal y de uso frecuente por el demandado, al diligenciar la solicitud de crédito con la entidad demandante"*; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Ajuste el valor de la pretensión B.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0023

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S"**, en contra de los señores **Luis Carlos Reyes Pardo, Benjamín Reyes Jiménez y Blanca Aurora Robles**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$39.919.736.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora comprendidos entre el 01 de septiembre de 2016 y el 01 de diciembre de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$2.532.069.00** correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

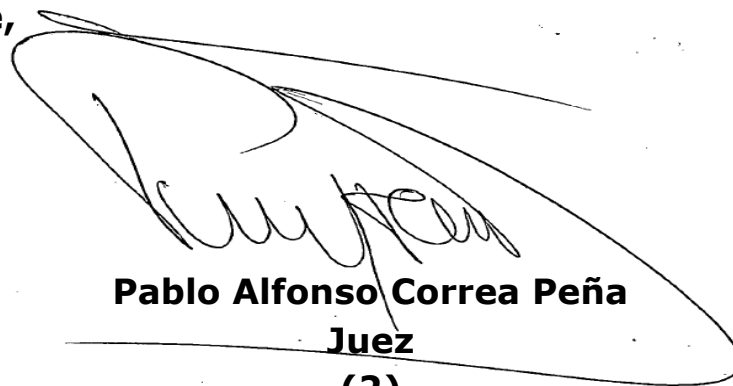
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Nelson Peña Cely**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0023

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-234906**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

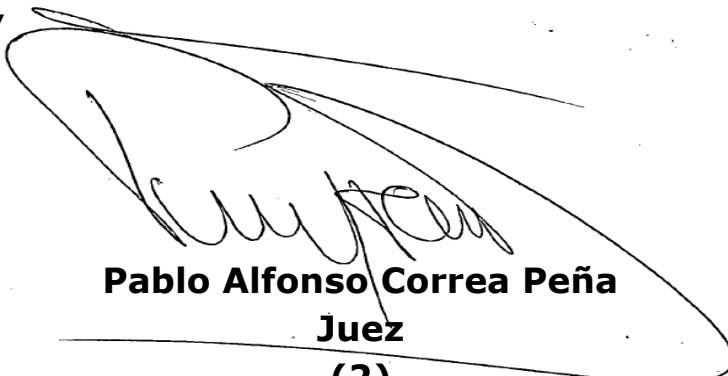
2.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado **Luis Carlos Reyes Pardo**, dentro del proceso de **Cobro Coactivo**, que cursa en la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Ofíciase.**

Limitase la medida a la suma de **\$47.000.000,00.**

3.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$47.000.000,00.**

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación:

110014003029-2021-00024-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ELIBERTO PEREZ RESTREPO**.

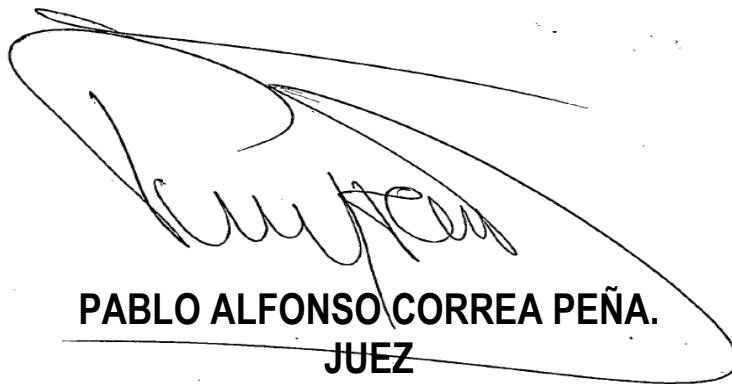
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JIT-225**, Marca **CHEVROLET**, Línea **ONIX**, Modelo **2019**, Color **GRIS MERCURIO METALIZADO** denunciado como de propiedad del referido señor **ELIBERTO PEREZ RESTREPO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0025

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

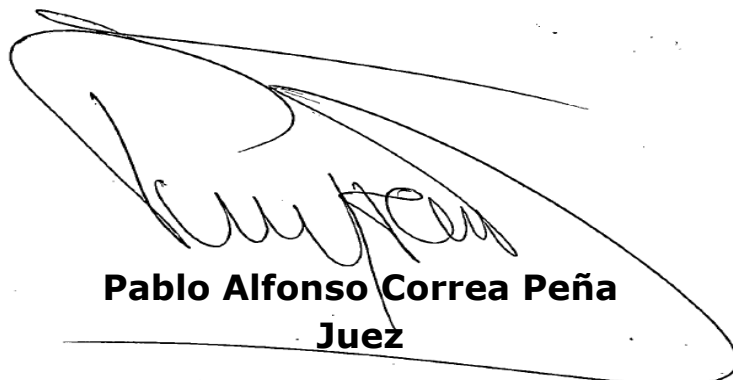
Admitir la presente solicitud incoada por **GM Financial Colombia S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Tuberquia Urrego**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **WMQ-358**, Marca **Chevrolet**, Línea **NHR**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Luis Fernando Tuberquia Urrego**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Lizeth Guillermina Pantaleón Pan**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00026-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, versan sobre la suma de **\$15.061.398,52** por concepto de capital acelerado, capital de cuotas en mora e intereses de plazo, contenidos en el documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

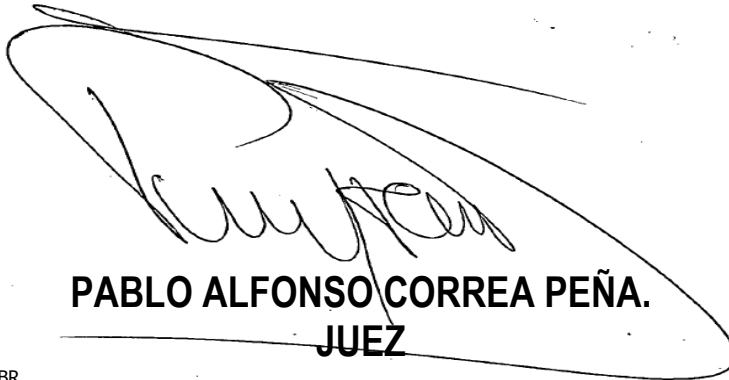
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0027

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra del señor **John Henry De Jesús Aponte Fetiva**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FON-742**, Marca **Renault**, Línea **Captur**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad del señor **John Henry De Jesús Aponte Fetiva**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00028-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DONNY PEREZ RINCON**.

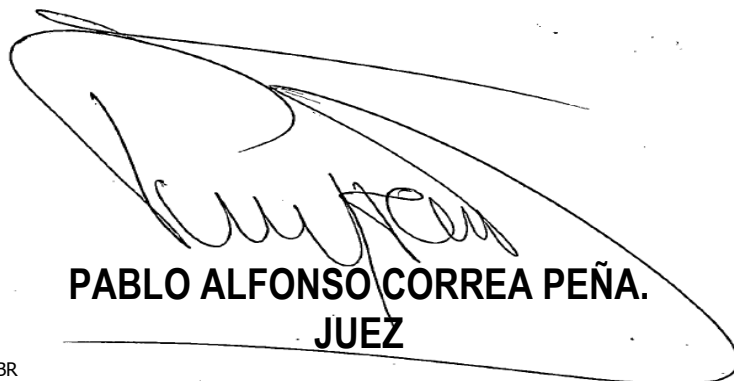
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **FZX-100**, Marca **RENAULT**, Línea **NUEVO STEPWAY**, Modelo **2020**, Color **ROJO FUEGO** denunciado como de propiedad del citado señor **DONNY PEREZ RINCON**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR



Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0029

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente**, en contra de la señora **Mercedes Uriza Navarrete**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$40.747.313.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.748.130.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

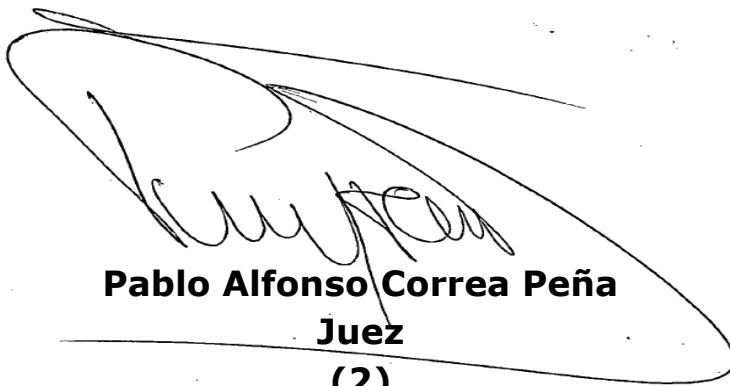
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0029

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo de la porción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1102652**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$64.000.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00030-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6° del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, por lo que al hacer la respectiva operación (\$300.000,00 x 03), arroja un valor total de **\$900.000,00 M/CTE.**, y que lleva a este Despacho Judicial a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

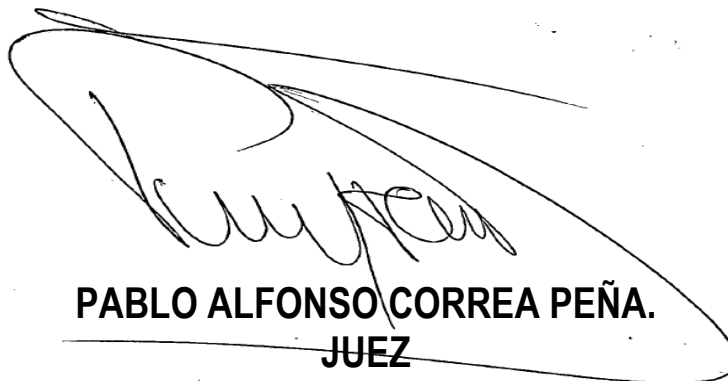
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00032-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$34.799.796,00 M/CTE.**, por concepto del porcentaje de capital del documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

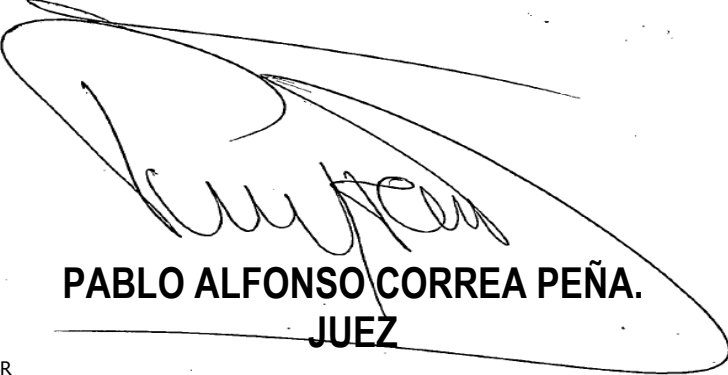
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Dieciocho (18) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0033

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión no supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez